

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho. -----

**V I S T O**, para resolver el Toca **115/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en La Barca, Jalisco, en autos del juicio Civil Ordinario **491/2015**, promovido por \* \* \* \* \*, en su carácter de albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de \* \* \* \* \*; en contra de \* \* \* \* \*, y:-----  
-----

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** El 1 uno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, \* \* \* \* \*, en su carácter de albacea judicial de la parte actora Sucesión Intestamentaria a bienes de \* \* \* \* \*, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en La Barca, Jalisco, cuya parte propositiva es del tenor siguiente:-----

**"PRIMERA.-** Los presupuestos procesales de Competencia, Personalidad y Vía se justificaron en



Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

**2.-** En proveído de 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se admitió en AMBOS EFECTOS la apelación interpuesta, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio. Este cuerpo colegiado en auto de 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se avocó al conocimiento de la apelación declarándola admisible, confirmó la calificación del grado hecha en primera instancia, asimismo, tuvo a la parte apelante señalando domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, y expresando en tiempo y forma los agravios que dice le causa a su representada la resolución impugnada, los cuales obran glosados al presente toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de tiempo y repeticiones ociosas, como si literalmente se transcribiesen, se previno a las partes para que manifestaran conformidad con publicación de datos personales y se les citó para el dictado de la sentencia, misma que hoy se pronuncia por los suscritos Magistrados, bajo el siguiente: -----

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta sala resulta competente para conocer y resolver el presente toca de apelación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.---

**II.-** Previo al análisis de los agravios expresados por la parte apelante, este tribunal, ante la obligación que le impone el artículo 87, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, procede al

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

estudio oficioso de los presupuestos procesales para después hacer lo propio con los elementos de la acción, esto último acatando el principio de "*non reformatio in peius*".-----

Apoyan este aserto, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, páginas 337 y 336, que son de rubro y texto siguientes: -----

**"PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.** El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el *ad quem* puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal *ad quem* esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

presupuestos no se encuentra limitada por el principio *non reformatio in peius*, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos."-----

**"ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.** Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio "*non reformatio in peius*"."--

Así las cosas, debe iniciarse destacando que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1989, página 2524, "**Los Presupuestos Procesales**" son: "*Los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo.*"-----

Dentro de los aludidos presupuestos resaltan como sus especies las siguientes: **a).- la competencia del juez;** **b).- la personalidad de las partes;** y **c).- la vía elegida.**

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

Aspectos que se procede a examinar:-----

En relación, con el presupuesto procesal relativo a la **“competencia”**, se tiene que el juez, resulta competente para conocer y resolver la presente causa, habida cuenta, que el inmueble materia de la presente litis, se encuentra ubicado dentro del territorio comprendido en el Quinto Partido Judicial con sede en La Barca, Jalisco, amén del sometimiento tácito de las partes; de conformidad con los artículos 149, 158 fracción I y II y 161 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.-----

Por lo que respecta al presupuesto procesal correspondiente a la **“personalidad”** de las partes, quedó acreditada, toda vez que, la actora SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, compareció inicialmente por conducto de su albacea provisional y con posterioridad, le fue reconocida su calidad de albacea judicial a \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, quien demostró dicha representación con la documental pública, consistente en el legajo de las copias certificadas de las actuaciones del expediente 194/2014 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en La Barca, Jalisco, en donde consta la debida aceptación y protesta de su cargo y por tanto la actora se encuentra debidamente representada en juicio por su albacea; por su parte, el demandado \* \* \* \* \*, compareció por su propio derecho, lo anterior, de conformidad con lo establecido por los numerales 40, 41 y 90 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.-----

-----

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

Por último, respecto al presupuesto procesal relativo a la "vía", la civil ordinaria elegida fue la correcta, en términos del ordinal 266 de la ley procesal civil para el Estado.-----

**III.-** \* \* \* \* \* ,  
en su carácter de albacea judicial de la parte actora Sucesión Intestamentaria a bienes de \* \* \* \* \* , expresó los agravios que dice le causa a su representada la resolución impugnada, los cuales obran glosados en el toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.-----

-----  
Por identidad jurídica sustancial, se invoca en apoyo de lo anterior la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, mayo 2010, página 830, bajo el rubro y texto: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----

No obstante ello, la sala hace una síntesis de los puntos de inconformidad, contenidos en ellos, los cuales se encuentran referidos en la parte relativa de esta resolución.--

**IV.- ESTUDIO OFICIOSO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.-** Al haber sido analizados oficiosamente los presupuestos procesales, lo procedente será hacer lo propio con los elementos que conforman la acción, por lo que se hará de una manera conjunta en la respuesta a los agravios del apelante. -----

**V.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.-** Los agravios expuestos por \* \* \* \* \* , en su carácter de albacea judicial de la parte actora Sucesión

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

Intestamentaria a bienes de \* \* \* \* \*, uno deviene **infundado** y los otros de estudio improcedente para modificar o revocar la sentencia impugnada.-----

-----

El apelante argumenta en su **primer agravio** que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión para que se declare que le corresponde el dominio sobre ello y el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones, disposición legal que se actualizó en el presente caso, toda vez que el señor \* \* \* \* \*, como apoderado de los señores \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* de apellidos \* \* \* \* \* celebraron con la ahora fallecida señora \* \* \* \* \* un contrato de compraventa cuyo objeto fue el bien de la controversia; a saber, la finca \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, en la calle \* \* \* \* \* de \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* \* \* , con superficie aproximada de \* \* \* \* \* metros cuadrados; sin que sea obstáculo, dice, que tal contrato no se hubiese inscrito en el Registro Público de la Propiedad, como lo determinó el juez, porque los efectos del registro no son constitutivos, sino publicitarios.-----

-----

El agravio resulta **infundado**.-----

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

Esto es así, toda vez que del examen del documento que consistente en el contrato privado de compraventa, que la actora exhibió para acreditar la propiedad del inmueble, se conoce que señala a un apoderado que lo celebró en representación de sus mandantes, como propietarios éstos del inmueble vendido a la de cujus de la sucesión actora, sin embargo, es de puntualizar que la actora no exhibió el documento del poder, ni el concerniente a la propiedad de los poderdantes, lo que implica que no se tiene la certeza, en primer término, de que el mandatario realmente lo sea y luego, que los señalados como propietarios tengan ese carácter, lo que a su vez implica la ineficacia de dicho contrato privado de compraventa para acreditar la propiedad de la cosa objeto de la reivindicación, que es el primer elemento a demostrar para obtener la procedencia de la acción, ya que no se probó que los manifestados como vendedores fueran los legítimos propietarios del bien, al no haber sido adjuntada, se reitera, la documental del poder, ni la concerniente a la propiedad de los vendedores.-----

Sin que sea suficiente que el contrato refiera los datos de las escrituras donde se otorgaron dichos actos e incluso que, respecto al de la adquisición de la propiedad por parte de los especificados como mandantes, los de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, porque los documentos en que el actor funde su derecho y los hechos constitutivos de su acción deben acompañarse al escrito inicial de demanda, conforme lo previene el arábigo 90 del ordenamiento en cita.-----

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

Cabe poner de relieve que si bien es cierto, que no resulta ser elemento constitutivo de la acción reivindicatoria, el acreditar que el documento fundatorio se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, también lo es que, no puede aceptarse que cualquier contrato privado sea suficiente para demostrar la propiedad alegada por el reivindicante, si de los autos no se advierte la existencia real de un acto traslativo de dominio que permita corroborar la transmisión de la propiedad a favor de quien se ostenta como vendedor, o de quien aparece como titular registral de dicho bien, ya que en tal supuesto, como se dijo, no se tiene la certeza de que quien se dice vendedor, sea realmente propietario del bien, por lo que es preciso acompañar a los autos la documental, consistente en la adquisición de la propiedad, y en este caso, también la concerniente al título del mandato.-----

Sustenta lo razonado, por las razones que la informan, la tesis emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo 2001, registro 189832, página 1069, que dice: -----

**“ACCIÓN REIVINDICATORIA. CUANDO EL TÍTULO DE PROPIEDAD BASE DE LA ACCIÓN CONSTA EN DOCUMENTO PRIVADO NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, EL DEMANDANTE DEBE PROBAR QUE ES PROPIETARIO, POR HABERLO SIDO TAMBIÉN QUIEN LE VENDIÓ LA COSA POR REIVINDICAR, SI DEL RESPECTIVO FOLIO REAL SE ADVIERTE QUE EL CONTRATO EN QUE**

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

**FUNDA SU DERECHO NO FUE CELEBRADO CON QUIENES APARECEN REGISTRADOS COMO LOS LEGÍTIMOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE.** El

Máximo Tribunal del país ha establecido que para la procedencia de la acción reivindicatoria el actor no necesita demostrar que su causante adquirió el bien de quien era dueño legítimo, porque de aceptarse este criterio se llegaría a la absurda exigencia de acreditar la legitimidad de cada transmisión, o sea, de la llamada prueba diabólica, por la dificultad de su comprobación que puede prolongarse hasta el infinito. Asimismo, en términos del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no constituye elemento de la acción reivindicatoria, el acreditar que el documento fundatorio se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Sin embargo, no puede aceptarse que cualquier contrato privado, carente de toda formalidad legal, sea suficiente para acreditar la propiedad alegada por el reivindicante, si de la inscripción que obra en el Registro Público de la Propiedad no se advierte que fue celebrado por la persona que ahí aparece como legítimo propietario, ni del documento privado se advierte alguna secuencia que permita corroborar la transmisión de la propiedad, de quien aparece inscrito dicho bien, a otro u otros que a su vez se lo hayan transmitido al denunciante, pues en este caso sí deben aportarse elementos que permitan analizar la continuidad en la traslación del derecho de propiedad, ya que de acuerdo con los numerales 2322, 3007 y 3008 del Código Civil, la inscripción de la venta de bienes

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

raíces, en el Registro Público de la Propiedad, produce efectos contra terceros. Por ello, no basta que el reivindicante compruebe que adquirió el predio reclamado por un título traslativo de propiedad, como la compraventa, la donación, la herencia, la permuta, etcétera, sino que debe demostrar que quien le transfirió la propiedad era a su vez propietario, en virtud de título legal del que se desprenda esa continuidad. Por consiguiente, si el actor pretende fundar su derecho de dominio del inmueble controvertido, en un contrato privado de compraventa que no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y del respectivo folio real se advierte que tal contrato no fue celebrado con quienes aparecen registrados como los legítimos propietarios del inmueble, debe concluirse que no se encuentra debidamente acreditado el elemento "propiedad" de la acción reivindicatoria intentada, si no se acredita la secuencia en la traslación del dominio del inmueble con respecto de quien aparece como titular en el Registro Público de la Propiedad."-----

Por otra parte, sin perjuicio de lo razonado, es de establecer que la documental, consistente en el contrato privado de compraventa exhibido para acreditar la propiedad del bien, de igual modo, resulta ineficaz, porque de la certificación notarial concerniente a la ratificación de firmas de los contratantes –que lo haría devenir en de fecha cierta-, se conoce que no cumple los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 89 de la Ley de Notariado que a la letra dice: -----

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

**“ARTÍCULO 89.** Los notarios deberán extender en su protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes:---[...] II. La certificación de autenticidad de firmas a que se refiere el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se hará constar en el propio documento;---III. La certificación de documentos, deberá contener: a) El nombre de quien solicita la actuación y de no ser conocido del notario se estará a las reglas generales de identificación de esta Ley;- -- b) El número de fojas que consta, con la mención de si están impresas en uno o en ambos lados.--- Se deroga segundo párrafo.--- c) La fecha de la certificación;--- d) La firma del Notario y sello de autorizar; y --- e) En cada una de las hojas se estampará el sello de autorizar y su rubrica, incorporando el holograma o cualquier otro medio que el Consejo de Notarios haya dispuesto para su protección;[...]”-----

Esto es, el artículo de manera expresa dispone que la certificación de autenticidad de firmas debe contener entre otros requisitos, los consistentes en señalar el nombre de quien solicita la actuación; el número de fojas de que consta, con la mención de si están impresas en uno o en ambos lados, así como que en cada una de la hojas se estampara el sello de autorizar y su rúbrica **incorporando el holograma** o cualquier otro medio que el Consejo de Notarios haya dispuesto para su protección.-----

Ahora bien, del documento privado en cuestión, se advierte que la certificación no contiene el nombre de quien

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

solicita la actuación; tampoco el número de fojas de que consta, con la mención de si están impresas en uno o en ambos lados; ni se encuentra estampado en cada una de la hojas el sello de autorizar y la rúbrica del notario, **ni incorporado el holograma.** -----

En este tenor, la certificación carece de validez por no aparecer hecha conforme lo prescrito en la ley, y por tanto, dicha documental no resulta eficaz para acreditar la propiedad del bien, ya que no se tiene la certeza de que haya sido firmado por los sedicentes contratantes.-----

Para una mayor comprensión se digitaliza el documento, como sigue:-----

Así las cosas, dado que acorde a la jurisprudencia que a continuación se revela, los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria consisten en acreditar a) la propiedad de la cosa que reclama; b) la posesión de la misma por el demandado; y c) su identidad en el caso, al no haber quedado acreditada la propiedad de la cosa que se reclama, consecuentemente la acción no resulta demostrada, cuenta habida que es suficiente para determinar en ese sentido, la no demostración de cualquiera de sus elementos, pues todos son esenciales.-----

La jurisprudencia es la 193, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Mayo de 1992, registro 219236, página 65, que dice:-

**“ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.**

La reivindicación compete a quien no está en

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”.-----

Sin que esté por demás destacar que, el reo en su contestación de demanda objetó el documento, habiendo resultado justificada la objeción, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; el documento no merece valor probatorio.-----

El numeral textualmente dice:-----

**“ARTÍCULO 403.-** Los documentos privados ofrecidos como prueba, cuando no fueren objetados o no quedare justificada la objeción respectiva, se tendrán por reconocidos y harán prueba plena, contra el colitigante, en cuanto tengan relación con el negocio, aun cuando el mismo colitigante no sea autor de ellos.”.-----

Sentado lo anterior, devienen de estudio improcedente sus motivos de inconformidad donde pretende que probó la posesión del bien por parte del demandado, así

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

como su identidad, porque nada cambiaría el resultado lo antes resuelto. -----

Sin embargo, no huelga ponderar que la declaración de confeso del reo, por no haber comparecido sin justa causa al desahogo de la confesional a su cargo, no acredita el elemento posesión, porque aunque es cierto que la misma comprendió posiciones, calificadas de legales, donde se le articuló que reconociera tener la aludida posesión, también lo es que tal confesión ficta no se ve confirmada con alguna otra prueba, sino al contrario contradicha.-----

En efecto, la confesión ficta se encuentra contradicha, mediante la documental consistente en el legajo de copias certificadas de las actuaciones de la causa penal 45/2014, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial, con sede en La Barca, Jalisco, donde la denuncia presentada ante el Ministerio Público versó sobre el despojo de que había sido objeto la parte actora –de este juicio-, por parte del ahora demandado, del bien objeto de esta acción, exhibiendo con la denuncia el contrato privado de compraventa fundatorio de la referida.-----

La Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dentro del Toca de apelación \* \* \* \* \*  
\*/\* \* \* \* \* \*, en su resolución de 7 siete de noviembre de la misma anualidad –foja 392 trescientos noventa y dos vuelta del referido legajo, consistente en la certificación del Secretario del Juzgado de Primera Instancia de La Barca, Jalisco, constante de 424 cuatrocientos veinticuatro fojas-, determinó lo siguiente: -----

**“PROPOSICIONES:--- PRIMERA.- Se REVOCA** la resolución de fecha 08 ocho de julio del año 2014

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

dos mil catorce, pronunciada por el Ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial, con sede en La Barca, Jalisco, dentro de la causa penal número \* \* \* \* \* / \* \* \* \* \* , cuya parte propositiva fue transcrita en el preámbulo del presente fallo debiendo quedar como sigue:--- **SEGUNDA.**- Se decreta auto de LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de \* \* \* \* \* al no acreditarse los elementos que integran el delito de DESPOJO y por ende, menos aún su probable responsabilidad, que se dijo cometido en agravio de \* \* \* \* \* , debiendo en consecuencia quedar en INMEDIATA LIBERTAD por cuanto a esta causa corresponde de acuerdo a lo previsto por el numeral 173 del Enjuiciamiento Penal del Estado, la que deberá cumplimentar en sus términos el Juzgador al recibir copia autorizada de este fallo, con independencia de que esta Sala remita copia debidamente certificada para los mismos fines; conservando al respecto su derecho las partes para seguir interviniendo y promoviendo lo que a su interés jurídico convenga [...]”.-----

Es decir, el actor exhibió en autos la documental, consistente en las actuaciones de la causa penal, con el propósito de demostrar que el demandado lo había despojado de la cosa reclamada -hecho 3 tres del escrito inicial de demanda-; y como se vio el despojo no fue acreditado.-----

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

Sustenta lo razonado la jurisprudencia por contradicción de tesis 76/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, registro 173355, página 126, de rubro y texto siguientes:-----

**“CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.”.-

En el mismo sentido no está por demás destacar que en sus quejas pretendió haber acreditado la identidad del bien con la propia declaración de confeso de la posesión del bien, sin embargo, tal pretensión resulta estéril, atento a lo

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

antes destacado concerniente a las actuaciones de la causa penal; además de que el actor exhibió 2 dos croquis del bien perseguido –que obra en autos-, cuyas superficies no coinciden con las de la cosa que reclama, pues los croquis consignan, respectivamente \* \* \* \* \* metros cuadrados y \* \* \* \* \* metros cuadrados, mientras que el bien en cuestión quedó señalado en la demanda de \* \* \* \* \* metros cuadrados.-----

Por otra parte, cabe señalar que, si bien ofreció la pericial con el propósito de demostrar la identidad del bien objeto de la acción, lo cierto es que, se desistió de su desahogo –foja 58 cincuenta y ocho-.-----

En su **segundo agravio** argumenta que cumplió lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en el sentido de probar los hechos constitutivos de su acción; ello mediante la confesional de posiciones ofrecida a cargo del demandado a la cual no compareció, no obstante de haber sido legalmente citado, de la que se le declaró confeso por lo que resultan reconocidos, dice, los hechos planteados en el escrito inicial de demanda; así como con la documental pública, consistente en las copias certificadas en lo conducente del juicio sucesorio donde fue designado albacea provisional quien inicialmente promovió el juicio; la documental privada consistente en el mencionado contrato privado de compra venta de 20 veinte de enero de 2000 dos mil, que al no

Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

haber sido objetado, dice, merece valor probatorio por lo que el juez debió tenerlo como el justo título para poder accionar en el procedimiento; y surte efectos contra terceros, agrega, por ser de fecha cierta; la documental pública, consistente en las actuaciones que integraron la causa penal \* \* \* \* \*  
\*/\* \* \* \* \* que se instó en contra del demandado como presunto causante del delito de despojo cometido en agravio de la actora, por haberse apoderado sin causa ni motivo del inmueble objeto de este juicio; la testimonial que eventualmente no se desahogó; la pericial que tampoco se desahogó pero no era necesaria, dice, su verificación porque ya había sido declarado confeso de la identidad del bien; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; sin pasar por alto que el demandado únicamente opuso como excepciones la falta de legitimación activa de la parte actora, así como su falta de legitimación pasiva que jamás justificó, y de los cuales el juez no hizo pronunciamiento alguno.-----

El agravio resulta de estudio improcedente, atento a lo ya considerado, de ahí que se da por reproducido. -----

De esta manera, se **confirma** la sentencia impugnada.-----

Por lo que respecta a los gastos y costas por esta segunda instancia, se condena a la parte apelante a su pago, con fundamento en el artículo 142, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por darse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.-----



Toca 115/2018.  
Exp. 491/2015.

**CUARTA.-** Por lo que respecta a los gastos y costas por esta segunda instancia, se condena a la parte apelante a su pago, con fundamento en el artículo 142, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por darse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.-----

**QUINTA.-** Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Maestro en Derecho **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA**, Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS (ponente)**, y Licenciado **HÉCTOR D. LEÓN GARIBALDI**, quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciada **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.-  
JJCD/FMG.